

DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA
PATRIMONIO AUTÓNOMO ECOPETROL ZOMAC
LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA No. 009 de 2019

FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO ECOPETROL ZOMAC, en el marco del proceso de Licitación Privada Abierta N° 009 de 2019 cuyo objeto es: **“CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES BÁSICAS SANITARIAS PARA LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA, DEPARTAMENTO DEL CESAR.”**, teniendo en cuenta las observaciones presentadas a los Términos de Referencia y con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes:

PROCEDE A RESPONDER

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR GINARY CORREDOR DÍAZ.

OBSERVACIÓN: Por medio de la presente, en mi condición de interesado en el proceso de LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA N°009 de 2019 cuyo objeto es **“CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES BÁSICAS SANITARIAS PARA LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA, DEPARTAMENTO DEL CESAR.”**, de la manera más respetuosa, me permito solicitar la eliminación de la experiencia adicional, la construcción de unidades sanitarias en veredas o en zona rural.

Con base en lo anterior, se observa que bajo estos requisitos se limita sustancialmente la pluralidad en la participación de los oferentes interesados en participar en este proyecto, afectando directamente la libre competencia entre ofertas ya que solo un número limitado de empresas y asociaciones podrán dar cumplimiento con este requerimiento.

RESPUESTA: No se acepta la solicitud, los requisitos habilitantes fueron establecidos de tal manera que se garantice la pluralidad de oferentes. La experiencia adicional no restringe la participación de oferentes, está orientado a otorgar puntaje a aquellos proponentes que tenga experiencia en la ejecución de proyectos de características similares al contrato que se derive del presente proceso, atendiendo a la liberalidad que tiene la entidad para la confección de los Términos de Referencia.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR RB DE COLOMBIA S.A.

OBSERVACIÓN: De acuerdo al numeral 6.3.1. Experiencia Mínima Requerida, establece “La unidades sanitarias, Baterías sanitarias, Instalaciones Sanitarias, o las instalaciones intradomiciliarias para viviendas, **deben incluir la construcción de las instalaciones, hidráulicas, sanitarias, eléctricas, obras civiles y arquitectónicas necesarias.**”

Se propone que la experiencia exigida para el proceso licitatorio quede así: La unidades sanitarias, Baterías sanitarias, Instalaciones Sanitarias, o las instalaciones intradomiciliarias para viviendas, **deben incluir la construcción de las instalaciones, hidráulicas, sanitarias, obras civiles y arquitectónicas necesarias.**

No incluir la parte eléctrica toda vez que dentro de los contratos de instalaciones intradomiciliarias no ha sido prioritario el ítem de instalaciones eléctricas, dentro de las unidades, de acuerdo a políticas del Ministerio de Vivienda.

Para el Ministerio de Vivienda no es esencial el punto eléctrico para solucionar las condiciones sanitarias en los diferentes lugares donde se ha efectuado proyectos de Unidades Sanitarias.

Cuando se establece instalación de ducha son duchas sencillas y no eléctricas, dado que en su mayoría son zonas cálidas, además en el sector rural, algunas de las viviendas no cuentan con servicio eléctrico. En circunstancias especiales lo eléctrico haría referencia a la instalación de un bombillo solamente.

Sin buscar la eliminación del ítem eléctrico para las unidades sanitarias, se entiende que muchos de los proyectos que se han ejecutado en el país de unidades sanitarias no contemplaban Punto eléctrico, se solicita validar la experiencia para aquel que haya ejecutado unidades sanitarias sin punto eléctrico para garantizar la pluralidad de oferentes para dicho proceso.

RESPUESTA: En aras de garantizar una amplia participación de oferentes se acepta la observación en atención a que, para el tipo de proyectos relacionados con el objeto a contratar, aun cuando las actividades de puntos eléctricos sean implícitas, no necesariamente son expresadas en los documentos o certificaciones de los proyectos ejecutados.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR PROYECTAR INGENIERIA COLOMBIANA SAS.

OBSERVACIÓN: Por medio de la presente me permito presentar observación a los pliegos de condiciones de la licitación de la referencia.

- En cuanto a lo solicitado en el numeral 6.3.1 Experiencia mínima Requerida:
“...Instalaciones sanitarias: Conjunto de puntos sanitarios (mínimo cinco por vivienda), conectadas al alcantarillado o a la solución individual de tratamiento (artículo 47 de la resolución 0844 del 2018-RAS rural).

En cuanto a esta solicitud y teniendo en cuenta que el contrato a certificar es la Construcción de Vivienda de Interés Social Rural de qué manera se evaluara, ¿se tomara el valor total del contrato? ya que estas unidades de vivienda cuentan con más de cinco puntos sanitarios, o sea están dentro del alcance

RESPUESTA: Se aceptará el valor total del contrato.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JOHN MORENO

OBSERVACIÓN: En relación al Documento “**Términos de Referencia para contratar**” en El Numeral 2.3 **DESTINATARIOS DEL PROCESO LICITATORIO**; Indica:

2.3 DESTINATARIOS DEL PROCESO LICITATORIO

Podrán participar en el presente proceso licitatorio como **proponentes con ánimo de lucro**, bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cuenten con la capacidad operativa, recurso humano y físico para garantizar el cumplimiento del objeto del contrato.

Individualmente, como: personas naturales, jurídicas nacionales o extranjeras con ánimo de lucro, que se encuentren debidamente constituidas, previamente a la fecha de cierre del proceso;

Observaciones:

Considerar la Posibilidad de poder permitir la participación de Entidades **SIN ÁNIMO DE LUCRO**, de Acuerdo a las Sigüientes consideraciones:

1. El Decreto 092 de 2017 por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política.
2. Las Entidades Privadas sin Ánimo de Lucro (ESAL) y de reconocida idoneidad con la cual las Entidades Estatales pueden celebrar contratos en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017.
3. Antecedentes de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad:

La contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad de que trata el artículo 355 de la Constitución Política reglamentada por el Decreto 092 de 2017 es una contratación especial que procede exclusivamente en los casos previstos en tales normas. Esta contratación tiene origen en la necesidad de continuar con el apoyo de las Entidades Estatales a actividades benéficas en el nuevo marco constitucional sin auxilios parlamentarios.

El origen de esta contratación está en la reflexión del Constituyente de 1991 sobre la necesidad de abolir los auxilios parlamentarios, pero dejar a salvo el apoyo estatal a las actividades beneméritas en el campo de la solidaridad humana siempre que tales actividades hayan sido previstas en los planes de desarrollo, quienes desarrollen tales actividades sean idóneos y haya mecanismos de verificación del destino de los recursos entregados para el Estado para el efecto.

La doctrina sobre el artículo 355 de la Constitución Política afirma: “El propósito es permitir que ciertos sujetos de derecho privado que desarrollan actividades beneméritas en el campo científico, cultural, educativo o de solidaridad social y humana, puedan recibir apoyo estatal, pero sometidos a mecanismos de verificación del destino dado a los recursos y a las modalidades de su ejecución, inherentes a la contratación pública, evitando así que desvirtúe su función hasta convertirse en una herramienta de proselitismo político, de beneficio individual o de despilfarro de dineros públicos como aconteció en años anteriores”.

Sobre el particular el Constituyente Alfonso Palacio Rudas afirmó: “... la asamblea se empeñó en prohibir a las ramas y a los órganos del poder público decretar auxilios y donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. No obstante, y luego de un continuo forcejeo, a manera de excepción se aprobó un artículo de mi cosecha, el 355, para que, ayudadas por el fisco instituciones de reconocida idoneidad puedan seguir desarrollando sus tareas humanitarias en beneficio de los sectores más desprotegidos de la sociedad. Para acceder a tales recursos oficiales las instituciones deben pasar los controles y filtros que la norma impone, con el fin de evitar eventuales abusos y corruptelas. De allí que se exige la celebración de un contrato previo de las entidades privadas con el Gobierno en cualquiera de los niveles nacional, departamental, distrital o municipal. Además, deberán acreditar que se trata de entidades sin ánimo de lucro, probar su idoneidad y que realizan programas y actividades de interés público en consonancia con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. A la luz de esos términos de referencia, la norma citada autoriza al Gobierno para reglamentar la materia, en el entendimiento de que a esas solicitudes, cuando procedan, se les dará satisfacción con los recursos de los presupuestos nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso.”⁴

4. Ámbito de aplicación del Decreto 092 de 2017

El Decreto 092 de 2017 fue expedido en virtud de la autorización contenida en el artículo 355 de la Constitución Política y su aplicación está restringida a: (i) la contratación con ESAL para impulsar programas y actividades de interés público acordes con los respectivos planes de desarrollo y (ii) la contratación a la

cual por expresa disposición del legislador le es aplicable este régimen, como el caso del artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

El Decreto 092 de 2017 es aplicable a los contratos entre las Entidades Estatales del gobierno nacional, departamental, distrital o municipal y ESAL independientemente de la denominación que las partes den al acto jurídico y de la parte que tuvo la iniciativa de celebrarlo. Estos contratos se celebran para impulsar programas y actividades previstas en los planes de desarrollo y proceden exclusivamente cuando busquen promover: los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión; los derechos de las minorías; el derecho a la educación; el derecho a la paz; o las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana.

El ámbito de aplicación del Decreto 092 de 2017 obedece a la excepcionalidad del tipo de contratación a la que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Política y no a la naturaleza jurídica del contratista. Si la Entidad Estatal adquiere o se abastece de un bien, producto o servicio en un contrato conmutativo en el cual el proveedor es una entidad sin ánimo de lucro, debe aplicar el régimen contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y no el del Decreto 092 de 2017.

“Lo Anterior Tomado: Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.

En concordancia con lo anterior muy respetuosamente nos dirigimos para solicitar Se permitan a las Entidades Sin Ánimo de Lucro el poder participar en el Actual proceso de Referencia y Objeto del mismo de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas y las siguientes:

- a. Las Entidades Privadas sin Ánimo de Lucro (ESAL), están Facultadas y reglamentadas en las leyes Colombianas para poder contratar y participar en los diferentes procesos.
- b. Contamos Con la Experiencia, Condiciones, y demás Requisitos para participar en este proceso de Referencia.

RESPUESTA: No se acepta la solicitud, las normas enunciadas en su observación corresponden a normas propias a la contratación pública no aplicables a la naturaleza jurídica del presente proceso de selección según lo señalado en el decreto 1915 de 2017. No obstante lo anterior es importante mencionar además, que de acuerdo a lo señalado en la circular externa No 25 de 2017 emanada de La agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente “ la contratación autorizada por el artículo [355](#) de la Constitución Política no está encaminada a adquisición de bienes y servicios y la ejecución de obras y en consecuencia no puede ser utilizada con ese propósito”.

Dada en Bogotá D.C., el diecisiete (17) de septiembre de 2019.

ORIGINAL
FIRMADO

LAURA VICTORIA FALLA GONZÁLEZ
Coordinadora de Negocios - FIDUPREVISORA S.A.